



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/37/2024

DENUNCIANTES: ADRIANA
RISUEÑO MATÍAS Y AGUSTÍN
MORALES MORALES¹.

DENUNCIADO: CHRISTIAN
BARUCH CASTELLANOS
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por los ciudadanos Adriana Risueño Matías y Agustín Morales Morales, contra Christian Baruch Castellanos Rodríguez, como probable responsable de incumplir con el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Denunciado</i>	Christian Baruch Castellanos Rodríguez
<i>Denunciantes</i>	Adriana Risueño Matías y Agustín Morales Morales.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

¹ Promoviendo con el carácter de ciudadanos del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O**I. Antecedentes**

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	
ETAPAS	PERIODOS
6 Jornada Electoral	02 de junio del 2024

3. Presentación de las quejas. El doce de febrero del dos mil veintitrés a las diecinueve horas, Adriana Risueño Matías y Agustín Morales Morales, en calidad de ciudadanos nativos de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, presentaron mediante dos escritos respectivamente, denuncias ante la Comisión de Quejas, en contra del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, por probable comisión de violaciones a la normativa electoral.

4. Radicación de las quejas. Con fecha trece de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibidos los escritos de queja, y con ello formó los Cuaderno de Antecedentes mismo que asignó las nomenclaturas **CQDPCE/CA/48/2024** y **CQDPCE/PES/21/2024**.

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

5. Acuerdo de recepción y acumulación. El catorce de febrero, en cumplimiento al acuerdo de trece de febrero la autoridad instructora acumuló las quejas presentadas por los denunciados, lo anterior advirtiendo identidad en la persona y la conducta.

6. Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-42/2024. Con fecha diecinueve de febrero, personal autorizado por la autoridad instructora para el desahogo de la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por los denunciados, certificaron los links de Facebook aportados en los escritos de queja presentados.

7. Acuerdo de glosa y negativa de medidas cautelares. Con fecha treinta de julio, la autoridad instructora, determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por los denunciados, al no advertir la existencia de un acto que por su sola existencia se encuentre agravando la normatividad en materia electoral, ni tampoco alguno de los principios rectores relacionados con la equidad en la contienda.

8. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local reencauzó el cuaderno de antecedentes a CQDPCE/PES/21/2024, admitió las quejas y emplazó al denunciado.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de agosto, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la denunciada Adriana Risueño Matías por escrito y la comparecencia del denunciado igualmente por escrito, por último, se hizo constar que el ciudadano Agustín Morales Morales no compareció.

10. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El dos de agosto, la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral, cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El tres de agosto, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/37/2024 y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber



realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado. Esta competencia incluye, entre otros medios, aquellos derivados de Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se atribuyen infracciones a la normativa electoral a servidores públicos del Gobierno del Estado en el marco de un proceso electoral local.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, **sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.**

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵

2.1 Manifestaciones por Adriana Risueño Matías y Agustín Morales Morales. (Denunciantes).

Manifiestan que, Christian Baruch Castellanos Rodríguez, fue electo en la vía de candidato independiente como presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Refieren que, el Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emite la convocatoria para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Señalan que, en el portal del Instituto Electoral Local, en el apartado de avisos de privacidad de las personas aspirantes a una candidatura independiente durante el proceso electoral ordinario 2023-2024, en las ligas que proporciona en su escrito de denuncia, se desprende que el denunciado quien actualmente funge como presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, nuevamente solicita su participación en la vía de candidato independiente a presidente municipal.

Afirman que, los links de Facebook que acompañan a su escrito de queja, son conductas a investigar ya que en la pagina oficial

⁴ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁵ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se publican las actividades del denunciado en su calidad de servidor público como presidente municipal, lo cual a su decir se demuestra existe una vinculación de colores de programas sociales, imagen y eslogan del denunciado quien es aspirante a candidato independiente del municipio ya citado, con lo cual, desvía recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad en la contienda y obtener apoyo para su aspiración como candidato independiente.

Sostienen que, el denunciado utiliza los portales de noticias para manifestar las bondades de su administración municipal, por lo que la conducta desplegada por el denunciado viola de manera flagrante la Constitución Federal y la Constitución Local, toda vez que de manera dolosa esta difundiendo su imagen, eslogan y colores en programas sociales que realiza como presidente municipal en propaganda política, lo cual lo beneficia de manera directa, por lo que influye en la equidad en la contienda.

Con dichas publicaciones esta induciendo de manera directa a la ciudadanía para que el denunciado obtenga el apoyo ciudadano, es decir, se traduce en inequidad en la contienda ya que, al estar al contenido en un portal de internet, genera un impacto entre la ciudadanía, con respecto al proceso electoral y por supuesto en decidir a la fuerza política a la cual brindaran su voto.

Sostienen que, las publicaciones denunciadas, están encaminadas a que las personas que siguen al denunciado en redes sociales, le den su apoyo, con lo cual, busca posicionarse ante la ciudadanía con fines de índole político o electoral y por ende beneficiar a la fuerza política que representa.

Refieren que las publicaciones denunciadas, no tienen fines meramente informativos, toda vez que dan a conocer el trabajo y las acciones realizadas por el denunciado como presidente

municipal, en el periodo que el como aspirante a candidato independiente busca el apoyo ciudadano para obtener el porcentaje requerido por la Ley para poder ser candidato independiente, con lo cual, influye en el animo del electorado, generando así, inequidad en la contienda de quienes pretenden participar como candidatos a las concejalías del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

Afirman que el denunciado, al no pedir licencia para poder buscar el apoyo ciudadano, con el fin de obtener el porcentaje de apoyo requerido por la ley electoral, utiliza los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, manifiestan también que las pruebas que ofrecen demuestran que el presidente municipal promociona su imagen, eslogan y programas sociales para obtener el apoyo ciudadano.

2.2 Manifestaciones vertidas por Christian Baruch Castellanos Rodríguez. (Denunciado).

Refiere que, se actualiza la causal de desechamiento previsto en el artículo 335, numeral 5, fracción II, de la LIPEEO, que disponen que la autoridad instructora desechará de plano la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro o fuera de un proceso electivo.

Sostiene que, del análisis de la denuncia presentada por los actores y de las constancias que obran en autos, no se desprenden publicaciones que vulneren algún principio en materia electoral o de uso indebido de recursos públicos, ya que, de las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, y de la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte la inexistencia de la promoción y difusión de la propaganda denunciada.



TERCERO. Problemática a resolver.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que los denunciados aducen que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en incumplir con el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo su responsabilidad vulnerando el principio de equidad en la contienda, de conformidad con los artículos 310, fracciones II, y VII⁶, en relación con el artículo 6, 1 y 2⁷, de la LIPEEO, y el artículo 134 párrafo octavo⁸, de la Constitución Federal, así como el 137 párrafo décimo tercero y décimo quinto⁹ de la Constitución Local.

⁶ Artículo 310

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

⁷ Artículo 6

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Publicado como resultado de la aprobación parcial de las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo respecto al decreto número 633 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mediante decreto número 650 aprobado por la LXIII Legislatura el 22 de junio del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 23 de junio del 2017.

⁸ Artículo 134. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁹ Artículo 137. Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos. Párrafo reformado mediante decreto Número 598 aprobado por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado el 13 de marzo del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 15 Décima Octava Sección del 13 de abril del 2019. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden, los actos que se le atribuyen, al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen incumplimiento al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos bajo la administración de denunciado como presidente municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas Oaxaca, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, **para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas.**

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



PRUEBAS OFRECIDAS POR ADRIANA RISUEÑO MATÍAS	
1. Técnicas. Consistentes en los links electrónicos enunciados en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
2. Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector.	ADMITIDA
3. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a la promovente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad.	ADMITIDA
4. La instrumental de actuaciones judiciales. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio y que le favorezca a la denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL CIUDADANO AGUSTÍN MORALES MORALES	
1. Técnicas. Consistentes en los links electrónicos enunciados en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
2. Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial de elector.	ADMITIDA
3. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que favorezca a la promovente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad.	ADMITIDA
4. La instrumental de actuaciones judiciales. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio y que le favorezca a la denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-42/2024 de fecha diecinueve de febrero, relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por los denunciantes, dentro del expediente CQDPCE/CA/48/2024 y su acumulado CQDPCE/CA/50/2024, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de ese Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
2. Documental Pública. Consistente en el oficio número MSCA/PM/JUR/25/2024, signado por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.	ADMITIDA
3. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico de la cuenta institucional de la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha seis de marzo.	ADMITIDA
4. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DRN/9411/2024 y sus anexos, signado por el maestro Isacc David Ramírez, encargado de despacho de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
5. Documental Pública. Consistente la impresión del correo electrónico relativa al oficio número INE/UTF/DAOR/2085/2024 y sus anexos, signado por el L.C. Jaime Alan Medida Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
6. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico, por el cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3027/2024, signado por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo del Instituto Nacional Electoral, en el cual adjunta sus anexos, mismos oficios grabados en un CD-R.	ADMITIDA
7. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo por el cual remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3206/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo del Instituto	ADMITIDA

Nacional Electoral y sus anexos, mismos oficios grabados en un CD-R.	
8. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico por el cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/3206/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
9. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico por el cual se remite el oficio INE/UTF/DAOR/3564/2024, signado por el L.C. Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo del Instituto Nacional electoral.	ADMITIDA

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en seis enlaces electrónicos que mencionan los accionantes en sus respectivos escritos de denuncia, tomando en consideración que resultan ser exactamente los mismos, por su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de dos de agosto, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

QUINTO. Análisis de la infracción denunciada.

Caso concreto.

Los denunciantes refieren que Christian Baruch Castellanos Rodríguez, utilizando su investidura de presidente municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, ha realizado una serie de actividades desviando los recursos públicos que están



bajo su responsabilidad para influir en la equidad en la contienda y así obtener el apoyo de la ciudadanía para lograr su aspiración a ser reelecto vía una candidatura independiente.

Lo anterior debido a que, de manera dolosa está difundiendo su imagen, eslogan y colores en programas sociales que realiza como presidente municipal en su propaganda política mediante la página oficial de Facebook del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de lo cual se beneficia directamente influyendo así en la equidad de la contienda.

Lo cual, según su dicho se puede corroborar con seis links o enlaces electrónicos que mencionan en el cuerpo de sus escritos de queja presentados ante la autoridad instructora, y que resultan ser idénticamente los mismos.

Por lo que solicitan, se apliquen las sanciones correspondientes al caso concreto.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, los denunciantes adjuntaron a sus quejas las siguientes imágenes y links:

LINKS O ENLACES ELECTRÓNICOS APORTADOS POR LOS DENUNCIANTES.
1. https://www.ieepco.org.mx/aviso-de-privacidad
2. https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2024/000275_%20PP_CHRISTIAN%20BARUCH%20CASTELANOS%20RODRIGUEZ.PDF
3. https://www.facebook.com/share/p/YLodiscgKGy61FM8/?mibextid=oFDknk
4. https://www.facebook.com/StaCruzAmilpas1?mibextid=ZbWKwL
5. https://www.facebook.com/share/p/ma2q1gfkK22fAGMN/?mibextid=oFDknk
6. https://www.facebook.com/StaCruzAmilpas1?mibextid=2JQ9oc
IMÁGENES APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES



Los anteriores elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues al tratarse de pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido¹¹, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Se advierte que mediante acuerdo de radicación de trece de febrero¹², la autoridad instructora, inició los actos de investigación que consideró pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Siendo uno de estos actos de investigación la verificación y

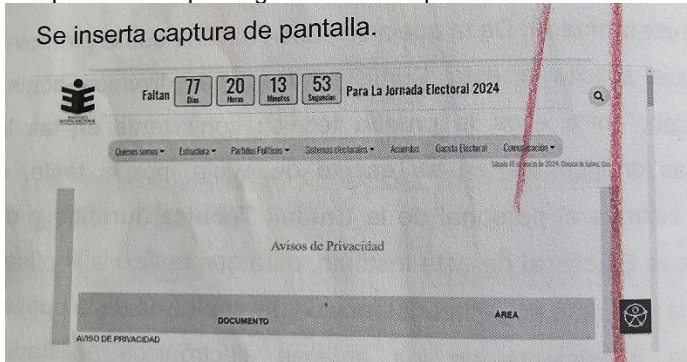
¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

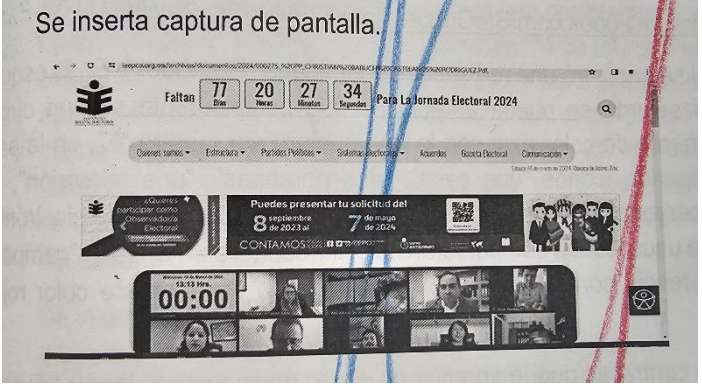
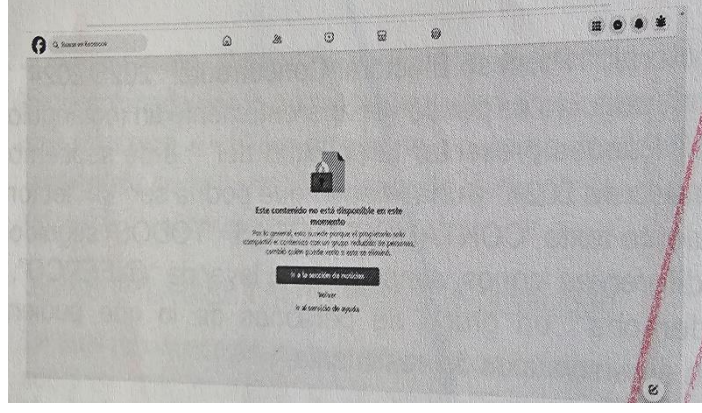
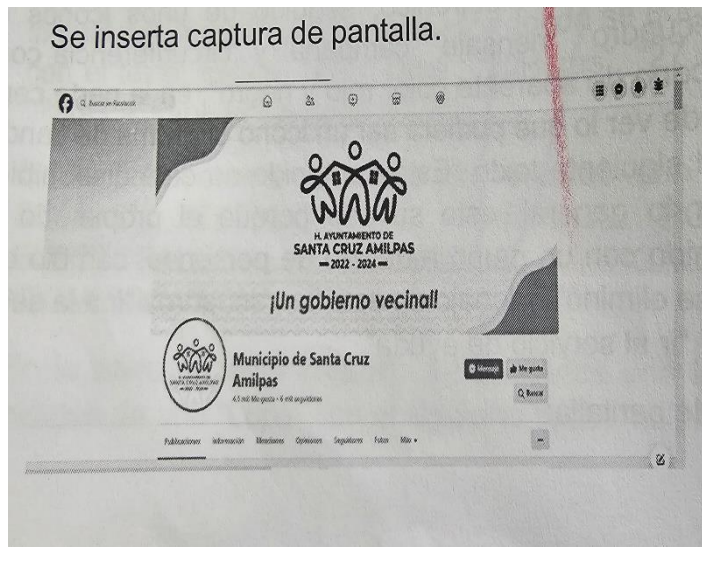
¹² Visible en la página 9 del expediente en que se actúa.



existencia mediante acta circunstanciada del contenido de la publicidad denunciada, consistente en los enlaces electrónicos aportados por los denunciantes.

Mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-42/2024, de fecha diecinueve de febrero, Hugo Cruz Martinez, personal autorizado por la autoridad instructora para el desahogo de la diligencia de verificación, certificó los elementos de prueba aportados por los denunciantes de la siguiente manera:

ENLACE ELECTRÓNICO E IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1. https://www.ieepco.org.mx/avisos-de-privacidad</p> <p>Se inserta captura de pantalla.</p> 	<p>Me direcciona a una página con la siguiente descripción. En la parte superior nos muestra la leyenda “Faltan” “77”, “Dias”, “20Horas”, “13 Minutos”, “53 Segundos”. “Para La Jornada Electoral 2024”. En la parte superior izquierda un recuadro con el siguiente texto “QUIENES SOMOS”, “ESTRUCTURA”, “PARTIDOS POLITICOS”, “SISTEMAS ELECORALES” “ACUERDOS”, “GACETA ELECTORAL”, “COMUNICACIÓN”. En la parte central, se observa el siguiente texto “Avisos de Privacidad” debajo un recuadro que dice “DOCUMENTO”, “AREA”, “AISO DE PRIVACIDAD”.</p>
<p>2. https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2024/000275_%20PP_CHRISTIAN%20BARUCH%20CASTELANOS%20RODRIGUEZ.PDF</p>	<p>Me direcciona a un buscador donde se encuentra la siguiente página con el texto. Faltan “77” “Dias”, “20Horas”, “27 Minutos”, “34 Segundos” “Para la jornada electoral 2024”. En la parte central izquierda un recuadro con lo siguiente. “Quienes somos”,</p>

<p>Se inserta captura de pantalla.</p> 	<p>“Estructura”, “Partidos Políticos” “Sistemas Electorales” “Acuerdos”, “Gaceta Electoral”, “Comunicación”....</p>
<p>3. https://www.facebook.com/share/p/YLodiscgKGy61FM8/?mibextid=oFDknk</p> 	<p>En la parte central de la página se puede ver lo que pudiera ser un icono en forma de candado y debajo de este el siguiente texto “Este contenido no está disponible en este momento, por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”.</p>
<p>4. https://www.facebook.com/StaCruzAmilpas1?mibextid=ZbWKwL</p> <p>Se inserta captura de pantalla.</p> 	<p>En la parte central izquierda, se puede apreciar un círculo que contiene lo que aparentemente son diferentes tipos de figuras geométricas, seguido de la leyenda “HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS” “4,3 mil me gusta” “6 mil seguidores” “mensajes” “Me gusta” “Buscar”</p>
<p>5. https://www.facebook.com/share/p/ma2q1gfkK22fAGMN/?mibextid=oFDknk</p>	<p>Se puede observar lo que posiblemente es un círculo con una imagen seguida del texto “Baruch Christian” “4 de febrero” en la parte central izquierda se puede ver lo que posiblemente es una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino, la</p>

<p>Se inserta captura de pantalla.</p>	<p><i>cual porta una vestimenta supuestamente de color negro, con distintivo tal vez de color amarillo, y portando un accesorio probablemente una gorra del mismo color.</i></p>
<p>6. https://www.facebook.com/StaCruzAmilpas1?mibextid=ZbWKw</p> <p>Se inserta captura de pantalla.</p>	<p><i>En la parte central izquierda se puede apreciar un circulo que contiene lo que aparentemente son diferentes tipos de figuras geométricas. Subseguido de la leyenda. "HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ AMILPAS" "2022-2024", seguido del texto "Municipio de Santa Cruz Amilpas".</i></p>

De la verificación que llevó a cabo la autoridad mediante el acta ya descrita, **no se pudo acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada**, consistente en la difusión de la imagen del denunciado, eslogan del municipio y colores de su supuesta campaña en programas sociales que realiza como presidente municipal, en donde a consideración de los denunciantes dan a conocer el trabajo y las acciones realizadas por el denunciado.

Como es evidente del acta circunstanciada, no es posible apreciar en ningún enlace electrónico aportado por los denunciantes que el denunciado estuviese infringiendo la normativa electoral.

Lo anterior es así ya que, del primer enlace certificado, este solo dirige a una pagina de aviso de privacidad del Instituto Electoral Local, sin proporcionar más información al respecto, en cuanto al segundo enlace, este dirige a la página de inicio del Instituto Electoral Local.

En cuanto al tercer enlace, la autoridad instructora certificó que este ya no estaba disponible, posiblemente porque el autor de la publicación borró la misma o está fue restringida, en el cuarto enlace se trata de la página oficial de Facebook del municipio de Santa Cruz Amilpas Oaxaca.

Ahora bien, en cuanto al quinto enlace aportado, se trata de una imagen del denunciado con un cuadro de Benito Juárez de fondo, sin proporcionar más información al respecto, por último, en relación al sexto enlace denunciado, al igual que el cuarto enlace este solo se trata de la página oficial de Facebook del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Aunado a que los denunciantes no ofrecieron prueba adicional alguna para acreditar sus aseveraciones, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, porque como es sabido, dentro del procedimiento especial sancionador **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹³.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por **el principio dispositivo**, al

¹³ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite la denunciante¹⁴.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal se encuentra fáctica y legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción denunciada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la denuncia que se resuelve, por tal motivo, **se determina la inexistencia de la infracción denunciada.**

Notifíquese personalmente a los denunciantes y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la propaganda electoral denunciada.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.